

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

re la solicitud de exención presentada por Alemania en virtud de la letra c) apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/143/CE)

LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

constitutivo de la Comunidad Europea,

la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Consejo<sup>(2)</sup> y del Consejo<sup>(3)</sup> y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

la solicitud presentada por Alemania el 27 de febrero de 1997 y recibida en la Comisión el 27 de febrero de 1997 acompañada de un informe que cumple los requisitos exigidos en la letra c) del apartado 2 de la Directiva 70/156/CEE, en la que se solicita la exención de esa solicitud se refiere a dos tipos de vehículos de motor destinados a dos tipos de vehículos de motor;

que, en ciertas las razones alegadas en esa solicitud se demuestra que la técnica y el tipo de lámpara de gas de descarga cumplen los requisitos de la reglamentación, sin embargo, las descripciones de los resultados de los mismos, así como las medidas adoptadas para garantizar la seguridad vial, son inferiores a un nivel de seguridad equiparable a los vehículos que cumplen los requisitos en vigor y, en particular, la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 27 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos de motor y de sus remolques y/o sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para proyectores<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/517/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup>,

que los dos nuevos tipos de lámparas de gas de descarga y los dos nuevos tipos de proyectores de los Reglamentos n.º 98 y 99 de la Comisión para Europa de las Naciones Unidas, en el presente, está justificado permitir que los tipos de vehículos de motor a los que se refiere la solicitud de exención, de lámparas de gas de descarga, los

dos tipos de proyectores provistos de esos tipos de lámparas y el tipo de vehículo de motor, obtengan la homologación CE, a condición de que este tipo de vehículo disponga de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido de las luces de cruce incluso cuando las luces de carretera estén encendidas;

Considerando que las directivas comunitarias consideradas serán modificadas para autorizar la comercialización de las lámparas de gas de descarga fabricadas con esta nueva tecnología, de los proyectores equipados con esas lámparas y de los vehículos de motor equipados con esos proyectores;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Alemania referente a la fabricación de dos tipos de lámparas de gas de descarga destinados a ser instalados en dos tipos de proyectores para un tipo de vehículo de motor, a condición de que ese tipo de vehículo disponga de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido de las luces de cruce incluso cuando las luces de carretera estén encendidas.

### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

la cual constituye la Directiva 70/156/CEE del Consejo<sup>(6)</sup>, que las descripciones de los tipos de vehículos, así como la conformidad con los artículos 7 y 48 de la CEPE garantice un nivel satisfactorio;

las directivas comunitarias correspondientes para el fin de autorizar la fabricación de los tipos de vehículos de motor y de sus remolques con esas lámparas de gas de descarga;

que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por España referente a la fabricación de un tipo de tercera luz de freno para un tipo de vehículo de motor, a condición de que ese tipo de vehículo disponga de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido de las luces de cruce incluso cuando las luces de carretera estén encendidas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, p. 1.  
<sup>(2)</sup> Directiva 96/79/CE del Consejo, de 20 de septiembre de 1996, p. 7.  
<sup>(3)</sup> Directiva 96/79/CE del Consejo, de 20 de septiembre de 1996, p. 96.  
<sup>(4)</sup> Directiva 89/517/CEE de la Comisión, de 20 de septiembre de 1989, p. 15.